REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0546807
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1176

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal, por la sociedad comercial [redacted], SRL., y, de manera incidental por [redacted], contra la sentencia núm.0360-2024-SSEN-00439de fecha 19de agosto de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0546807
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha20 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial [redacted], SRL.

2. La defensa al recurso de casación y recurso de casación incidental fueron presentados por [redacted] mediante memorial depositado en fecha2de octubre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4.Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, descuentos ilegales, horas de descanso semanal, días feriados,

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0546807
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

indemnización conminatoria en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios contra la sociedad comercial [redacted], SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm.0375-2023-SSEN-00334de fecha 1 de diciembre de 2023,la cual rechazó la demanda en todas sus partes por falta de pruebas de la relación laboral.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00439 de fecha 19 de agosto de 2024, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente disponen lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 del mes de enero del año 2024 por el señor [redacted] en contra de la sentencia número 0375-2023-SSEN-00334, dictada en fecha 01 del mes de diciembre del año 2023 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; recurso en el cual figura como parte recurrida la empresa [redacted]. S.[redacted].**SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se acoge de manera parcial el presente recurso de apelación, así como la demanda a que este se refiere. de conformidad con las precedentes consideraciones; y, en consecuencia: a) se declara la existencia del contrato de trabajo entre la empresa [redacted]. S.[redacted]. y el señor [redacted]; y, b) se declara resuelto el

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0546807
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

referido contrato de trabajo a causa del desahucio ejercido por la empresa [redacted]. S.[redacted]., en contra el trabajador [redacted]. **TERCERO:** Se condena a la empresa [redacted]. S.[redacted]. a pagar a favor del señor [redacted] los siguientes valores: a) RD$18.799.76 por 28 días de salario por preaviso: b) RD$14.099.82 por 21 días de salario por auxilio de cesantía: c) RD$30.214.02 por participación en los beneficios de la empresa: d) RD$7.644.45 por concepto de salario proporcional de navidad del año 2023: e) RD$20.000.00, por concepto de daños y perjuicios por el no cumplimiento a la ley 87-01 y el Reglamento 522-06: f) se condena a la empresa [redacted]. S.[redacted]. a pagar a favor del señor [redacted], el monto correspondiente a un día de salario a partir del día 04 del mes de julio del año 2023, hasta que se haga efectivo el pago correspondiente a los valores por concepto de omisión de preaviso y auxilio de cesantía establecidos en este mismo párrafo: g) se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda para la ejecución de la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo537 del Código de Trabajo: h) se rechazan las demás reclamaciones contenidas en la demanda interpuesta por el señor [redacted] en contra de la empresa [redacted]. S.[redacted]: y. **CUARTO:** Se condena a la empresa [redacted]. S.[redacted]. al pago del 65%de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado [redacted], abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad. y se compensa el restante 35% de las costas" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0546807
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

7. Por su lado, la recurrente incidental en su memorial tampoco no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A.** [redacted]

8. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. sobre el recurso de casación principal

a) Incidente

9. La parte recurrida principal solicita en su memorial de defensa, de manera principal la inadmisibilidad por no cumplir con la cuantía al no alcanzar los 20 salarios mínimos exigidos por el artículo 10 de la Ley 2-238.

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0546807
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos; en ese sentido, la sentencia impugnada impuso condenaciones por concepto de aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

11.En ese contexto, la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha referido de forma reiterativa que: *cuando el tribunal impone la indemnización consignada en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, hace que la sentencia impugnada contenga condenaciones de una cuantía indeterminada, que permite el ejercicio del recurso de casación, cuya limitación por el artículo 641 está basada en la modicidad de los asuntos que se conocen, en que por el tipo de condenación impuesta puede ascender, como en efecto ya asciende, a un monto mayor al de veinte salarios mínimos*[1]. En la especie, en el ordinal quinto de la sentencia de primer grado se condenó al empleador, al pago de RD$671.42 por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales adeudadas, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir del 4 de julio de 2023; que lo expuesto evidencia que la empresa recurrente posee en su perjuicio una condenación de naturaleza indeterminada, motivo por el

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 21 de mayo 2003, BJ. 1110, págs. 637-643.

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0546807
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

cual procede el rechazo del medio de inadmisión planteado y en consecuencia, se continúa con el análisis de los medios de casación que sustentan al recurso en cuestión.

b) en cuanto al interés casacional

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0546807
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

14. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0546807
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0546807
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

17. Para apuntalar un primer aspecto de su medio de casación sostiene la parte recurrente en esencia que en el numeral 1-6 de la sentencia recurrida se puede establecer que esta decisión fue dada en ausencia de la parte recurrida (la empresa). Que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituían infracción penal o administrativa. Que la sentencia dictada, en primera instancia, establecía el rechazo a la demanda laboral introducida por el alegado trabajador y, en consecuencia, no se reconocieron los derechos adquiridos, prestaciones laborales y mucho menos los salarios caídos del supuesto trabajador. Que se debe tomar en cuenta que la parte recurrida (la empresa demandada) no compareció a audiencia por abandono de su abogado, lo que la sumió en un estado de vulnerabilidad y desamparo, al no ser capaz de presentar testigos ni documentos que contrarrestaran a la parte demandante y que de seguro se hubiese tenido otro resultado.

18. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia violación al derecho de defensa y al debido proceso, aspectos que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0546807
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

19. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted] sustentado en un desahucio incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, descuentos ilegales, horas de descanso semanal, días feriados, indemnización conminatoria en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios alegando que devengaba un salario mensual de RD$36,000.00 en contra de la sociedad comercial [redacted], SRL., por su lado la sociedad comercial [redacted], SRL., solicitó el rechazo de la demanda en su totalidad; b) que el tribunal de primer grado

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0546807
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

rechazó la demanda en su totalidad por la no existencia de una relación laboral entre las partes; que no conforme con la referida decisión, [redacted] interpuso un recurso de apelación solicitado la revocación de la sentencia de primer grado en su totalidad, reiterando la existencia de contrato de trabajo devengando un salario mensual de RD$36,000.00 y la terminación por desahucio ejercido por la parte empleadora; por su lado, la sociedad comercial [redacted], SRL no compareció ni presentó escrito de defensa; y c) que la corte *a qua* determinó la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, determinó que devengaba un salario mensual de RD$8,000.00 mensual, declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio y condenó a la sociedad comercial [redacted], SRL., al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, participación legal en los beneficios de la empresa, indemnización conminatoria del artículo 86 del Código de Trabajo, daños y perjuicios y rechazó el pago de vacaciones, horas extras, descuentos ilegales y días feriados, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

20. En el cuerpo de la decisión impugnada, la corte *a qua* hizo constar textualmente lo que se transcriben a continuación:

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0546807
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

1.6.- A la audiencia de fecha 17 del mes de julio del año 2024 compareció la parte recurrente, por intermedio de su representante legal, que luego de la lectura del rol de la audiencia por el alguacil de estrados, señor [redacted]. La Corte estableció lo siguiente: "Primero: Se libra acta de que la parte recurrida no compareció ni se hizo representar, no obstante haber sido debidamente citada, de conformidad con el acto núm. 177/2024, de fecha 04/07/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Corte de Trabajo; Segundo: Se ordena la continuación de la presente audiencia". En consecuencia, se levantó acta de no comparecencia de la parte recurrida, equivalente a un acta de no acuerdo, y se pasó a la fase de producción y discusión de las pruebas; luego la Corte procedió a conocer la comparecencia personal del parte recurrente y a escuchar las declaraciones de su testigo. A seguidas, la parte recurrente procedió a presentar sus conclusiones definitivas con relación al presente caso, las cuales dicen de la siguiente manera: "Único: Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en nuestro escrito de apelación, depositado en fecha 31/01/2024 y como está todo claro no solicitamos plazo". A continuación, la corte decidió: "Único: Se reserva el fallo del recurso de apelación de que se trata (…)3.5.-Como ha sido indicado, la empresa recurrida [redacted], S.[redacted]., no compareció ni se hizo representar por ante esta Corte, a pesar de estar legalmente citada, por lo que no presentó escrito de defensa ni documento alguno; sin embargo, por ante el tribunal de primer grado solicitó que la demanda que dio origen a la presente litis sea rechazada en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.3.6.-El tribunal de primer grado rechazó la indicada demanda, estableciendo en la sentencia apelada que no fue probada la relación laboral entre las partes. En esas atenciones, correspondía al demandante hoy recurrente presentar la prueba

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0546807
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

ante esta Corte de la existencia de una relación de trabajo subordinada entre él y la empresa demandada hoy recurrida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil.3.7.-A fin de probar su vínculo laboral con la empresa recurrida, el recurrente hizo uso de la prueba escrita depositando una comunicación en un papel timbrado de la empresa Hormigones Fortuna en el cual consta el RNC número 131954642, [redacted], correo: [redacted], teléfono:[redacted],dirigida por la empresa [redacted], S.[redacted]., al señor [redacted] en fecha 23 del mes de junio del año 2023, mediante la cual dicha empresa le informa a dicho señor lo siguiente: "Señor [redacted], portador del permiso de trabajo NO.: DO28020614 de nacionalidad haitiana, la presente es para informarle que hemos decidido dar por terminado nuestro contrato de trabajo con usted, debido a decisión interna de la compañía. Favor de entregar toda herramienta o equipo de seguridad que usted posea perteneciente a la empresa. Conceda 10 días laborables para el pago de sus prestaciones correspondiente."(firmado y sellado por el presidente Espinal). En adición a la prueba escrita señalada, el recurrente presentó sus declaraciones ante esta Corte haciendo uso de su comparecencia personal, y presentó además como testigo a su cargo al señor [redacted], cuyas declaraciones se encuentran transcritas en parte anterior de la presente sentencia.3.8.-Del análisis en conjunto de las pruebas antes descritas, esta Corte da por establecido el hecho de que entre las partes en litis existió un contrato de trabajo, el cual se presume por tiempo indefinido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 34 del Código de Trabajo, en razón de que no se advierte contradicción alguna en las declaraciones del referido testigo al afirmar que laboró para la empresa [redacted], S.[redacted]., y que en dicha

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0546807
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

empresa trabajaba junto con el señor Frito en la colocación de hormigones, lo cual coincide con la declaración del trabajador recurrente, razón por la cual se admite como cierta la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en litis; y más aún, por la comunicación antes descrita mediante la cual la empresa hoy recurrida le comunica el desahucio al demandante-recurrente, ya que la figura jurídica del desahucio solo es aplicable para la finalización de un contrato de trabajo." (sic)

21. Ha sido criterio jurisprudencial que*la no presentación de una parte, que haya sido debidamente citada (…) a la celebración de una audiencia (…) no impide al tribunal el conocimiento*[2]y que *las disposiciones consagradas en el literal j) del numeral 2, del artículo 8 de la Constitución de la República, impiden que una persona sea juzgada sin haber oída o debidamente citada y que basta para dar cumplimiento a la prescripción constitucional citada que esta sea notificada con requerimiento de asistencia para la celebración de la audiencia de que se trate, la que podrá ser celebrada aun sin celebración de la audiencia de que se trate, la que podrá ser celebrada aun sin ser oído el interesado, si la falta de su audición se debe a su ausencia injustificada, pues con la notificación se le da la oportunidad al enjuiciado*

[2]SCJ, Tercera Sala, sent. de 4 de diciembre de 2022, BJ. 1105.

de haberse oír y presentar los medios de defensa que estime pertinente, debiendo abstenerse a la consecuencia por su incomparecencia [3]

22.Es preciso indicar que para que esa violación al derecho de defensa tuviera lugar tendría que haberse impedido de defenderse y de presentar conclusiones, lo que no aconteció en la controversia dirimida ante la jurisdicción *a qua,* ya que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que en la audiencia de fecha 17 de julio de 2024 se libró acto de que había sido debidamente citada mediante acto núm.177/2024 de fecha 4 de julio de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, por lo que tuvo la posibilidad de presentarse en todas las etapas del proceso y no lo hizo, por lo que resulta evidente que a la recurrente se le otorgaron las garantías procesales y muy especialmente encaminados a la protección del derecho de defensa, razón por la que se desestima el argumento.

23. Para fundamentar un segundo aspecto del medio de casación sostiene el recurrente en esencia que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización del artículo 86 ya que la condena en prestaciones laborales y derechos adquiridos a que fue sentenciada la empresa [redacted], SRL.,

[3]SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de agosto de 2003, BJ. 1113 Págs. 755-760

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0546807
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

asciende a la suma de RD$ 90,758.05, mientras que la sanción contenida en el artículo 86 del CT remonta, por este concepto, a la suma de RD$ 343,684.25, esto significa que la sanción impuesta es 379% mayor que las prestaciones y derechos adquiridos del alegado trabajador.Que aún la empresa aceptando esas prestaciones y derechos reconocidos en grado de apelación, debe rechazar la condenación en salarios caídos establecidos desde el inicio de la demanda, esto es desde el 04/07/2023., ya que dicha fecha deviene en ilegal porque a la fecha del 04/07/2023, hasta el 30/11/2023, primaba, legalmente, la sentencia 0375-2023-SSEN-00334 de fecha 01/12/2023, donde no se reconocían los derechos reclamados. Que la razón es que la sentencia que reconoce esos derechos y prestaciones fue emitida por la Corte de Trabajos el día 19 de agosto de 2024. Que desde la fecha de la demanda 4 de julio 2023) hasta sentencia en grado de apelación del 19/08/2024, no existían condenaciones en contra de la parte recurrida. Que, al interponer una condena, como sanción conminatoria al empleador desde la introducción de la demanda, la decisión viola el principio de legalidad al reconocer una sanción sobre unos derechos que no existían, pues fueron desconocidos por sentencia, y que dichos derechos nacen a partir de la sentencia que estamos recurriendo en casación. 24. Que la aplicación del artículo 86 debe ejecutarse dentro del principio de la

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0546807
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

racionalidad y se tome para ello el momento en que nace esos derechos, máxime cuando surgen producto de la inasistencia o indefensión del condenado. Que la corte*a qua* violó este principio al imponerle una sanción desmesurada al empleador, al partir de una fecha donde ni las prestaciones ni los derechos adquiridos habían sido fijados, incurriendo en una violación al hacer retroactivas unas sanciones sobre derecho que solo existieron a partir de su sentencia, el día 19/8/2024 y contra una parte en defecto o inasistene, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

25.Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia desnaturalización, así como violación al principio de legalidad e irretroactividad, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0546807
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

26. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.9.-En ese orden, en lo concerniente a la forma de terminación del contrato de trabajo que unió a las partes en litis, se admite como un hecho cierto que el referido contrato llegó a su fin por causa de la voluntad unilateral de la empresa [redacted], S.[redacted]., al ejercer el derecho del desahucio en contra del señor [redacted], de acuerdo a la facultad que le confiere el artículo 75 del Código de Trabajo, lo cual realizó mediante la comunicación de desahucio descrita en parte anterior de la presente sentencia, y que esta Corte admite como valido el contenido de la misma.3.10.-En relación al salario devengado por el recurrente-señor [redacted], correspondía a la parte recurrida, empresa [redacted], S.[redacted]., aportar la prueba de este hecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Trabajo, cuyo texto exime al trabajador de probar los mismos; ante el hecho de que la empresa no ha presentado prueba alguna al respecto, procede admitir el salario confesado por el demandante-recurrente ante esta Corte. Por consiguiente, se admite que su salario quincenal era de ocho mil pesos dominicanos (RD$8,000.00).3.11.-En cuanto a la antigüedad en el empleo, estaba a cargo del empleador presentar la prueba de este hecho en el citado artículo 16 del Código de Trabajo; sin embargo, se advierte una contradicción al respecto, ya que en el escrito inicial de demanda y en el recurso de apelación el recurrente sostiene que ingresó a trabajaren fecha 21 del mes de

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0546807
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

abril del año 2022 y finalizó el día 23 del mes de junio del año 2023; no obstante, en sus declaraciones ante esta Corte no precisa la fechade ingreso al trabajo y declara que duró 2 años y 2 meses en el empleo; motivo por el cual procede admitir como un hecho cierto las fechas de inicio y terminación del contrato invocadas por el trabajador en sus respectivos escritos de demanda y de apelación, por estar más acorde esta decisión al cumplimiento del debido proceso de ley, salvaguardando el derecho de defensa de la parte hoy recurrida. En tal sentido, se establece que la antigüedad en el empleo del señor [redacted] era de 01 año, 02 meses y 02 días. 3.12.-Conforme a los hechos así planteados, una vez establecido el hecho del desahucio ejercido por el empleador en contra del trabajador, correspondía a la empresa [redacted], S.[redacted]., la obligación de pagar al señor [redacted], dentro de los 10 días siguientes al desahucio, los valores correspondientes a la omisión del preaviso y al auxilio de cesantía de conformidad a la antigüedad en el empleo y al salario establecido en esta misma sentencia, todo en virtud de los artículos75, 76, 80y 86 del Código de Trabajo. En esas atenciones, estaba a cargo de la empresa aportar la prueba de haber hecho efectivo los referidos pagos a favor del trabajador; ante el hecho de que no ha presentado tales pruebas procede condenarla al pago de esas prestaciones laborales, y además, ante ese incumplimiento, a la sanción prevista por la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, es decir, a una suma de dinero equivalente a un día del salario ordinario del trabajador por cada día de retardo en el pago de esos valores, computados a partir del vencimiento del plazo de los diez días trascurridos después de la fecha del desahucio,23 del mes de junio del año 2023, es decir, a partir del onceavo día de la fecha del desahucio ejercido por el empleador, que en el caso de la especie resulta ser a partir del día04 del mes de julio del año 2023" (sic).

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0546807
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

27. Debe iniciarse señalando que se incurre en desnaturalización cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen. En ese orden, también es preciso indicar que la parte in fine del precitado artículo establece que *Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía no están sujetas al pago del impuesto sobre la renta, ni son susceptibles de gravamen, embargo, compensación, traspaso o venta, con excepción de los créditos otorgados o de las obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales. Dichas indemnizaciones deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato. En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo*.

28. En ese sentido, es evidente que, contrario a lo argumentado por la recurrente, la obligación se inicia una vez transcurrido el plazo de los diez días después de la terminación del contrato de trabajo, por lo que en la especie la corte *a qua* sin incurrir en desnaturalización, así como tampoco en violación alprincipio de legalidad, irretroactividad y la racionalidad, determinó válidamente que la fecha de inicio del cálculo para la implementación de la indemnización conminatoria del artículo 86 del

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0546807
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Código de Trabajo inició en fecha 4 de julio de 2023, hasta la fecha en la que válidamente cumpla con su obligación, en consecuencia, también se desestima este aspecto y rechaza el recurso de casación principal.

VI. Sobre el recurso de casación incidental

29. Para apuntalar su medio de casación sostiene el recurrente incidental que la corte *a qua* no ponderó las pruebas documentales y testimoniales donde se puede establecer el salario real devengado basándose únicamente en la comparecencia personal de las partes.

30.Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia falta de ponderación de pruebas y desnaturalización de los hechos, aspectos que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al

margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

31. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.10.- En relación al salario devengado por el recurrente- señor [redacted]. correspondía a la parte recurrida, empresa [redacted] S.[redacted].. aportar la prueba de este hecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Trabajo. cuyo texto exime al trabajador de probar los mismos: ante el hecho de que la empresa no ha presentado prueba alguna al respecto, procede admitir el salario confesado por el demandante-recurrente ante esta Corte, Por consiguiente. se admite que su salario quincenal era de ocho mil pesos dominicanos (RDS$8,000,00)" (sic).

32.Es oportuno establecer que la jurisprudencia es constante en cuanto a que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[4].

33.Asimismo se ha pronunciado la jurisprudencia en torno a la prueba del salario estableciendo que el *artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador*

[4]SCJ, Tercera Sala, sent. de 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.

de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado[5].

34.También debe enfatizarse que *para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio*[6]; como también que*existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran podido darle al caso una solución distinta*[7].

35. En la especie, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, pues luego de evaluar las declaraciones ofrecidas en su comparecencia personal [redacted] quien

[5]Sent. de 30 de enero de 2002, págs. 591-596, BJ. 1094.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. de 9 de octubre de 2002, BJ. 1103, págs. 873-880.
[7]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275.

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0546807
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

expuso lo siguiente: *Magda. Aida: P ¿Donde usted trabajaba? R* [redacted], *S.*[redacted] *y ahora trabajo con un señor que se llama Fausto que se dedica a alquilar bombas de hormigones y trabajamos en varios sitios, donde nos llamen. P ¿Hasta cuándo usted trabajo en* [redacted], *S.*[redacted] *? R Dure 2 años y 2 meses, hasta el 18 de julio del 2023. P ¿Cuánto usted ganaba? R Máximo 8 mil quincenal* (…)y determinó que el recurrido devengaba un salario quincenal de RD$8,000.00 sin que se adviertan los medios invocados, en consecuencia, se desestima dicho aspecto de los medios de casación y, en consecuencia, se rechaza el recurso de casación.

36. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo tanto, se rechaza el presente recurso de casación

37. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0546807
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00439 de fecha 19 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00439 de fecha 19 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0546807
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc